

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA.
RADICACIÓN:	IUS E-2022-639655 IUC D-2022-2718932
INVESTIGADO(A):	MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA
CARGO:	Personero Municipal 2022
ENTIDAD:	Personería Municipal de Puerto Berrío, Ant.
HECHOS:	03 de noviembre de 2022
QUEJOSO:	María Lucrecia Márquez Londoño, Secretaria Personería Municipal de Puerto Berrío, Ant.
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

SECRETARÍA

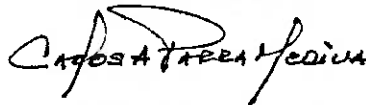
EDICTO # 002-2026

El (La) suscrito(a) secretario ad-hoc., de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Puerto Berrío, Ant. Hace saber: Que en el proceso disciplinario número **IUS E-2022-639655 IUC D-2022-2718932**, se profirió auto No. 001 del 23 de enero de 2026, que ordena iniciar Investigación Disciplinaria (Art. 211 Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021), providencia que en su encabezamiento y parte resolutive dice: Por lo expuesto, el Procurador Provincial de Instrucción de Puerto Berrío, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE PRIMERO.** Aperturar investigación disciplinaria en contra el señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA**, Personero municipal de Puerto Berrío, Antioquia, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto. **SEGUNDO.** Citar al señor **MAURICIO JOSÉ CARODNA SERNA**, a la dirección carrera 86 # 31C-33 y carrera 6 # 2-48, ambas de Puerto Berrío, Antioquia y/o al correo electrónico mauricio0989@hotmail.com para notificarlo personalmente en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, el presente Auto de apertura de investigación disciplinaria, e indicarle que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, se librará la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de que no pudiese notificarse personalmente el presente Auto de apertura de investigación disciplinaria al investigado, se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019. **TERCERO.** Ordenar la práctica de las siguientes pruebas (Artículo 148 de la Ley 1952 de 2019). Se ordenarán las siguientes pruebas: 1. Recibir declaración juramentada de la señora Maria Lucrecia Márquez Londoño, con el fin de ampliar y precisar la información que dio origen a la presente investigación disciplinaria. 2. Recibir declaración juramentada del joven Juan Pablo Serna Montoya, con el propósito de obtener información directa sobre los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2022, relacionados con su ingreso a la Personería Municipal. Para ello, requiérase a la informante para que suministre los datos de contacto que permitan su ubicación y citación. 3. Oficiar al Concejo Municipal de Puerto Berrío (Antioquia) para que remita la siguiente información relacionada con el señor Mauricio José Cardona Serna, en su calidad de Personero Municipal para la época de los hechos (3 de noviembre de 2022): Copia del acta de posesión. Copia del manual de funciones vigente para esa fecha. Certificación del salario devengado para la época de los hechos. Última dirección física conocida. Dirección de correo electrónico registrada. Copia de la hoja de vida. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. Por secretaria: Obtener el certificado de antecedentes disciplinarios del investigado e incorporarlos a la presente investigación. Incorporar los documentos que dieron origen a la presente actuación contenidos en los radicados E-2022-639655 / D-2022-2718932. Las demás que sean pertinentes y conducentes para lograr las finalidades propias de esta fase disciplinaria. **CUARTO.** Por Secretaría se adelantarán las siguientes diligencias: Conformar el cuaderno de copias atendiendo el mandato del artículo 116 de la Ley 1952 de 2019. Enterar al sujeto disciplinable, el señor **Mauricio José Cardona Serna**, que: De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, tiene los siguientes derechos: Acceder a la actuación. Designar apoderado. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación. Rendir descargos. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. Obtener copias de la actuación. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia. De conformidad con el numeral 5 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, tendrá los beneficios de la confesión o de la aceptación de cargos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, conforme se indicó en las consideraciones. **QUINTO.** Comisionar al abogado JAIR ANTONIO DÍAZ VARGAS, profesional universitario adscrito a este despacho, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente investigación. De igual forma, el funcionario está comisionado para proyectar las decisiones que en derecho corresponda, hasta la notificación de pliego de cargos o citación a audiencia si a ello hubiere lugar. **SEXTO.** Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Misional-SIM, DOKUS y/o en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo-SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación. **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** **LUIS FELIPE FLÓREZ CUADROS** Procurador Provincial de Instrucción (hay firma).

Para notificar al Señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA** investigado en el citado proceso, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y en la página Web de la Entidad, hoy veintisiete (27) de febrero de 2.026, a las ocho (8) de la mañana por el término de tres (3) días hábiles, en cumplimiento del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019 del nuevo Código General Disciplinario.



Carlos Arturo Parra Medina
Oficinista - Procuraduría Provincial de Instrucción-Puerto Berrío, Ant.

Se desfija hoy tres (3) de marzo de 2.026 a las cinco (5) de la tarde.

Carlos Arturo Parra Medina
Oficinista - Procuraduría Provincial de Instrucción-Puerto Berrío, Ant.

f

AUTO No. 001

Dependencia:	Procuraduría Provincial de Instrucción Puerto Berrío - Antioquia
Radicación:	IUS: E-2022-639655 / IUC: D-2022-2718932
Implicado:	Mauricio José Cardona Serna
Cargo:	Personero Municipal
Entidad:	Personería Municipal de Puerto Berrío, Antioquia.
Informante:	Maria Lucrecia Márquez Londoño, Secretaria Personería de Puerto Berrío, Antioquia.
Fecha Queja:	03 de noviembre de 2022
Fecha Hechos:	03 de noviembre de 2022
Asunto:	Auto que ordena iniciar Investigación Disciplinaria (Art 211 Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Puerto Berrío - Antioquia, 23 de enero de 2026

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, se procede a evaluar la queja allegada a esta Procuraduría Provincial de Instrucción.

HECHOS

Del escrito se tiene los siguientes:

“Con extrañeza veo como el día de hoy 3/11/2022, a eso de las 17:04 horas de la tarde, un joven de nombre JUAN PABLO SERNA MONTOYA, ingresa abriendo la puerta de la Personería Municipal, por cuanto se encontraba cerrada y quien sin mediar autorización alguna la abrió según él, tiene llaves de la puerta principal entregada por usted para sacar una máquina de granizado que es con la que el trabaja.

Me permito manifestarle al señor Personero, que los funcionarios de esta dependencia somos (Personero y Secretaria), que cualquier documento y/o elemento que se pueda extraviar de este despacho, no es mi responsabilidad, por cuanto personas ajenas a la Personería tienen llaves para ingresar sin tener ningún vínculo laboral con esta dependencia, situación misma que usted en ningún momento me ha informado que personas ajenas pueden o ingresen a cualquier hora con su consentimiento.

Quedo atenta a las decisiones que se tomen al respecto..”

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021, se expidió el Decreto Ley 1851 de 2021, que modificó el Decreto Ley 262 de 2000, al reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, su régimen de competencias, estructura y funcionamiento, e incorporar en la

estructura de la entidad las Procuradurías Provinciales Distritales y Regionales de Instrucción y Juzgamiento, atribuyéndoles funciones disciplinarias.

A través de la Resolución 113 del 8 de abril de 2022, de la Procuraduría General de la Nación se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de Instrucción y Juzgamiento a las Procuradurías Territoriales y se crean secretarías comunes territoriales, estableciéndose:

ARTÍCULO 1. RECLASIFICACIÓN Y COMPETENCIA. *Las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales que a la fecha de expedición de esta resolución se encuentran constituidas, se reclasificarán como Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales de Instrucción.*

PARÁGRAFO. *Ejercerán las competencias y funciones previstas en el Título XI Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Título XI del Decreto Ley 1851 de 2021, dentro de sus actuales circunscripciones territoriales.*

Como se destaca de la norma en cita, esta Procuraduría Provincial, se reclasificó como Procuraduría Provincial de Instrucción.

En el artículo 76 del Decreto 262 de 2000, numeral 1, literal a., se establece la competencia a la Procuraduría Provincial de Instrucción para investigar disciplinariamente a los Alcaldes municipales que no sea capital de departamento, al indicar:

ARTÍCULO 76. PROCURADURÍAS PROVINCIALES Y DISTRITALES DE INSTRUCCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto Ley 1851 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las procuradurías provinciales y distritales de instrucción cumplen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones:*

1. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:

- a) Los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, los alcaldes de estos, los personeros, personeros delegados, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal, los miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso.*

Por medio de la Resolución 207 del 07 de julio de 2021, de la Procuraduría General de la Nación, se delegan y distribuyen transitoriamente funciones en la Procuraduría General de la Nación para garantizar la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias; estableciéndose la competencia de las Procuradurías Provinciales durante la etapa de instrucción, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Competencia de las procuradurías provinciales. *Las procuradurías provinciales asumirán el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, en los términos del artículo 76 del Decreto ley 262 de 2000 y las resoluciones 017 y 018 de 2000 expedidas por la Procuraduría General de la Nación.*

En la Resolución 263 de 2000, de la Procuraduría General de la Nación, en su artículo octavo, numeral 2.1.7., se determinan los municipios que integran la jurisdicción de la Procuraduría Provincial de Puerto Berrío, hoy, Procuraduría Provincial de Instrucción de Puerto Berrío, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Puerto Berrío, Antioquia:

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA
Calle 50. No. 3-40, Puerto Berrío (Antioquia) | PBX: (601) 5878750 | extensión 41360-41364
mailto:provincial.puertoberrio@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO. - Denominación, sede y competencia de las Procuradurías Del nivel territorial, La denominación, sede y competencia territorial de las Procuradurías Regionales Distritales y provinciales será a que a continuación se define:

(...)

2.1.7 PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PUERTO BERRÍO, Con sede en Puerto Berrío y competencia en los municipios de:

Amalfi	Puerto Triunfo
Caracolí	Remedios
Cisneros	Segovia
Maceo	San Roque
Puerto Berrío	Vegachí
Puerto Boyacá	Yalí
Puerto Nare	Yolombó

El artículo 25 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, determina que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en dicha ley.

PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Dispone el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, que, "*Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*" Es decir, que uno de los requisitos establecidos para proceder a la iniciación de la investigación disciplinaria, es la identificación e individualización de la persona o personas a vincular como presuntos autores de la falta disciplinaria. Dicho esto, de la información contenida en el escrito de queja se tiene como presunto responsable al señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA**, personero Municipal del municipio de Puerto Berrío, Antioquia, para el momento de los hechos tal como lo refiere el informe en folio 01.

El artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, determina el contenido de la investigación disciplinaria así:

LA IDENTIDAD DEL POSIBLE AUTOR O AUTORES

De la información aportada se desprende, como presunto responsable de la irregularidad acusada, al señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA**, personero Municipal del municipio de Puerto Berrío, Antioquia, para el momento de los hechos tal como lo refiere el informe en folio 01.

LA RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES EN LENGUAJE COMPRENSIBLE

Aparentemente usted señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA**, Personero municipal de Puerto Berrío, Antioquia, permitió o facilitó el acceso a las instalaciones de la Personería Municipal a una persona ajena a la entidad, entregándole llaves de la puerta principal sin adoptar controles, medidas o registros que garantizaran la custodia, seguridad e integridad de los bienes, documentos y elementos del despacho.

Dicha circunstancia se materializó el 3 de noviembre de 2022, a las 17:04 horas, cuando ingresó a la Personería Municipal el joven Juan Pablo Serna Montoya, quien

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA
Calle 50. No. 3-40, Puerto Berrío (Antioquia) | PBX: (601) 5878750 | extensión 41360-41364
mailto: provincial.puertoberrio@procuraduria.gov.co

abrió la puerta principal indicando poseer llaves entregadas por el señor Personero para retirar una máquina de granizado.

La Secretaria de la dependencia manifestó que no había sido informada de que terceros ajenos a la entidad tenían autorización o llaves para ingresar al despacho, lo cual compromete la seguridad documental, física y administrativa de la institución.

LA RELACIÓN DE PRUEBAS CUYA PRÁCTICA SE ORDENARÁ

Se ordenarán las siguientes pruebas:

1. Recibir declaración juramentada de la señora María Lucrecia Márquez Lodoño, con el fin de ampliar y precisar la información que dio origen a la presente investigación disciplinaria.

2. Recibir declaración juramentada del joven Juan Pablo Serna Montoya, con el propósito de obtener información directa sobre los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2022, relacionados con su ingreso a la Personería Municipal. Para ello, requiérase a la informante para que suministre los datos de contacto que permitan su ubicación y citación.

3. Oficiar al Concejo Municipal de Puerto Berrío (Antioquia) para que remita la siguiente información relacionada con el señor Mauricio José Cardona Serna, en su calidad de Personero Municipal para la época de los hechos (3 de noviembre de 2022):

- Copia del acta de posesión.
- Copia del manual de funciones vigente para esa fecha.
- Certificación del salario devengado para la época de los hechos.
- Última dirección física conocida.
- Dirección de correo electrónico registrada.
- Copia de la hoja de vida.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Por secretaria:

Obtener el certificado de antecedentes disciplinarios del investigado e incorporarlos a la presente investigación.

Incorporar los documentos que dieron origen a la presente actuación contenidos en los radicados E-2022-639655 / D-2022-2718932.

Las demás que sean pertinentes y conducentes para lograr las finalidades propias de esta fase disciplinaria.

LA INFORMACIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS

Además de los derechos consagrados en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, establece el numeral 5 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, que el disciplinado tendrá los beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos establecidos en

el artículo 162¹ de la Ley 1952 de 2019, previo cumplimiento de los requisitos para dicha confesión o aceptación de cargos, que se establecen en el artículo 161 de la referida Ley 1952 de 2019, así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Negrillas subrayadas fuera del texto)

¹ (...) Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Derechos que se le pondrán en conocimiento al investigado, el señor JOSE MAURICIO CARODNA SERNA, Personero Municipal de Puerto Berrío, Antioquia, para la época de los hechos.

CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Se ordenará citar personalmente al señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA**, a la última dirección de correo electrónico y/o física conocida, esta es, la que obra en el expediente de radicado E-2021-683802 / D-2022-2211417, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, para notificarle el presente Auto de apertura de investigación disciplinaria, indicándole que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, se libraré la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que no pudiese notificarse personalmente el presente Auto de apertura de investigación disciplinaria al investigado, se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

Al tenor del artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, la investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por lo expuesto, El Procurador Provincial de Instrucción de Puerto Berrío, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. Aperturar investigación disciplinaria en contra el señor **MAURICIO JOSÉ CARDONA SERNA**, Personero municipal de Puerto Berrío, Antioquia, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO. Citar al señor **MAURICIO JOSÉ CARODNA SERNA**, a la dirección carrera 86 # 31C-33 y carrera 6 # 2-48, ambas de Puerto Berrío, Antioquia y/o al correo electrónico mauricio0989@hotmail.com, para notificarlo personalmente en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, el presente Auto de apertura de investigación disciplinaria, e indicarle que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, se libraré la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que no pudiese notificarse personalmente el presente Auto de apertura de investigación disciplinaria al investigado, se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas (Artículo 148 de la Ley 1952 de 2019).

Se ordenarán las siguientes pruebas:

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA
Calle 50. No. 3-40, Puerto Berrío (Antioquia) | PBX: (601) 5878750 | extensión 41360-41364
mailto: provincial.puertoberrio@procuraduria.gov.co

1. Recibir declaración juramentada de la señora María Lucrecia Márquez Lodoño, con el fin de ampliar y precisar la información que dio origen a la presente investigación disciplinaria.

2. Recibir declaración juramentada del joven Juan Pablo Serna Montoya, con el propósito de obtener información directa sobre los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2022, relacionados con su ingreso a la Personería Municipal. Para ello, requiérase a la informante para que suministre los datos de contacto que permitan su ubicación y citación.

3. Oficiar al Concejo Municipal de Puerto Berrio (Antioquia) para que remita la siguiente información relacionada con el señor Mauricio José Cardona Serna, en su calidad de Personero Municipal para la época de los hechos (3 de noviembre de 2022):

- Copia del acta de posesión.
- Copia del manual de funciones vigente para esa fecha.
- Certificación del salario devengado para la época de los hechos.
- Última dirección física conocida.
- Dirección de correo electrónico registrada.
- Copia de la hoja de vida.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Por secretaria:

Obtener el certificado de antecedentes disciplinarios del investigado e incorporarlos a la presente investigación.

Incorporar los documentos que dieron origen a la presente actuación contenidos en los radicados E-2022-639655 / D-2022-2718932.

Las demás que sean pertinentes y conducentes para lograr las finalidades propias de esta fase disciplinaria.

CUARTO. Por Secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

Conformar el cuaderno de copias atendiendo el mandato del artículo 116 de la Ley 1952 de 2019.

Enterar al sujeto disciplinable, el señor **Mauricio José Cardona Serna**, que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, tiene los siguientes derechos:

- Acceder a la actuación.
- Designar apoderado.
- Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
- Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
- Rendir descargos.

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA
Calle 50. No. 3-40, Puerto Berrio (Antioquia) | PBX: (601) 5878750 | extensión 41360-41364
mailto: provincial.puertoberrio@procuraduria.gov.co

- Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- Obtener copias de la actuación.
- Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, tendrá los beneficios de la confesión o de la aceptación de cargos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, conforme se indicó en las consideraciones.

QUINTO. Comisionar al abogado JAIR ANTONIO DÍAZ VARGAS, profesional universitario adscrito a este despacho, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente investigación. De igual forma, el funcionario está comisionado para proyectar las decisiones que en derecho corresponda, hasta la notificación de pliego de cargos o citación a audiencia si a ello hubiere lugar.

SEXTO. Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

SEPTIMO. Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Misional-SIM, DOKUS y/o en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo-SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación

CÍTESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE FLÓREZ CUADROS
Procurador Provincial de Instrucción

Elaboró: Jair Antonio Díaz Vargas / Procuraduría Provincial de Instrucción de Puerto Berrío
Revisó: Luis Felipe Flórez Cuadros / Procuraduría Provincial de Instrucción de Puerto Berrío
Aprobó: Luis Felipe Flórez Cuadros / Procuraduría Provincial de Instrucción de Puerto Berrío